



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**Expediente:** TEEH-PES-010/2018

**Denunciante:** Partido Revolucionario Institucional.

**Denunciados:** Coalición “Por Hidalgo al Frente”, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y Miguel Ángel Martínez Gómez candidato a Diputado Local por el Distrito 09 con cabecera en Metepec, Hidalgo.

**Magistrado Ponente:** Sergio Zúñiga Hernández.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **EXISTENCIA** de la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en colocar y fijar propaganda electoral en árboles, atribuida a la Coalición “Por Hidalgo al Frente”, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional y Miguel Ángel Martínez Gómez en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 09 con cabecera en Metepec, Hidalgo.

### GLOSARIO

Autoridad Instructora	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Candidato	Miguel Ángel Martínez Gómez, candidato a Diputado Local por el Distrito 09 con cabecera en Metepec, Hidalgo.
Coalición	“Por Hidalgo al Frente”, conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en el Estado.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Denunciante	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciados	Coalición “Por Hidalgo al Frente”, conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y Miguel Ángel Martínez Gómez en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 09 Metepec, Hidalgo.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Propaganda Política	Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**1. ANTECEDENTES.** De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de la Autoridad Instructora a través del acuerdo número IEEH/CG/054/2017, el día 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en esta entidad federativa, para la renovación del Congreso Local.

**1.2 Registro de la Coalición.** Mediante acuerdo número IEEH/CG/031/2018 de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General de la Autoridad Instructora aprobó el registro de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa postulados por la Coalición entre los que se encuentra el candidato.

**1.3 Oficialía Electoral.** Mediante diligencia de fecha 02 dos de junio de la presente anualidad, el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital 09, con cabecera en Metepec, Hidalgo, dieron fe de la existencia de la propaganda electoral fijada en los árboles en la localidad de “Los Migueles” a favor del candidato; lo anterior derivado de la solicitud realizada el día 01 primero de junio del presente año, por el Licenciado Jorge Tenorio Franco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 09.

**1.4 Interposición de la Queja.** Por curso de fecha 23 veintitrés de junio de 2018 dos mil dieciocho, el denunciante interpuso queja en contra de la coalición y el candidato.

**1.5 Admisión.** Con misma fecha, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PASE/015/2018, ordenó la admisión del procedimiento y señaló el día 29 veintinueve de junio del año en curso, para efecto de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos correspondiente.

**1.6 Oficialía Electoral.** Mediante diligencia de fecha 24 veinticuatro de junio del presente año, el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital 09, se constituyeron en la localidad “Los Migueles” municipio de Acatlán, Hidalgo; haciendo constar la existencia de una lona de aproximadamente cuatro metros de largo por dos y medio de ancho de color blanco con azul y amarillo de la que se actualiza la siguiente leyenda: *Miguel Martínez “El Oso” diputado local Distrito IX, Metepec, Hidalgo, Candidato. “La Gestión es mi Acción”*, la cual se encontraba fijada en árboles.

**1.7 Medida Cautelar.** A través del acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, declaró procedente la adopción de la medida cautelar consistente en requerir a los denunciados para que en un término no mayor a veinticuatro horas retiraran la lona colocada en lugar prohibido por la normatividad electoral, ordenando que se informara en igual término el cumplimiento de la misma.

**1.8 Verificación del cumplimiento de las Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio del año en curso, el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital 09, se constituyeron en la localidad “Los Migueles” municipio de Acatlán, Hidalgo, haciendo constar que no existía propaganda electoral alguna fijada en árboles.

**1.9 Cumplimiento de Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de la presente anualidad, la Autoridad Instructora tuvo por cumplido el retiro de la propaganda electoral denunciada.

**1.10 Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 29 veintinueve de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, misma en la que se asentó la incomparecencia de los denunciados, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante y las instruidas por la Autoridad Instructora y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por el denunciante.

**1.11 Remisión al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/342/2018, de fecha 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PASE/015/2018.

**1.12 Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Magistrado Presidente y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-010/2018 y se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Zúñiga Hernández para la debida substanciación.

**1.13 Radicación y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de junio del presente año, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción para la elaboración del proyecto de la sentencia.

## **2. COMPETENCIA.**

**2.1** Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es **COMPETENTE** para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, con fundamento en los artículos 1, 13, 14, 16, 17, 41 fracciones III, apartado C, y VI, 116 fracción IV, incisos b, e, i, j y 133 de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, y 99 apartado C de la Constitución Local; 1 fracción VII, 2, 319 y 337 fracción II, 339 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7, 12 fracción II y 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; 1, 9 y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal; en virtud de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la normativa y principios que deben regir en la propaganda electoral, específicamente se aduce la colocación indebida de la misma en árboles, en el Distrito Electoral 09 con cabecera en Metepec, Hidalgo.

## **3. ESTUDIO DE FONDO.**

**3.1 HECHOS DENUNCIADOS.** El denunciante señaló esencialmente como infracciones realizadas las siguientes:

*“1. La coalición “Por Hidalgo al Frente” y Miguel Ángel Martínez Gómez candidato a Diputado Local por el Distrito IX con cabecera en Metepec, Hidalgo postulado por la coalición anteriormente citada, se beneficiaron indebidamente con la colocación y fijación de propaganda electoral en árboles, vulnerando la prohibición prevista en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral.”*

*“2. La coalición “Por Hidalgo al Frente” son responsables de la infracción en virtud de que está obligada a verificar que sus simpatizantes y militantes se conduzcan dentro de los márgenes legales”*

## **3.2 CONSIDERACIONES DE FONDO.**

### **3.2.1 MARCO JURÍDICO.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral, la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.

De conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 128 del Código Electoral, no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

La fracción VI del artículo 302 del Código Electoral, establece que constituye una infracción producida por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.

De los preceptos anteriormente citados se desprende que está prohibido fijar propaganda electoral, entre otros, en los árboles, por lo que la colocación de la misma en los términos anteriormente precisados constituye una infracción a la normatividad electoral.

**3.2.2 PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el procedimiento a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente,

haciendo la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

### **3.2.2.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

**La documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 02 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrita por Cecilio García Arreola, Consejero Presidente y Pedro Pablo Flores Alarcón, Secretario Distrital, del Consejo Distrital 09 en funciones de Oficialía Electoral.

**La instrumental de actuaciones.**

**La presuncional legal y humana.**

### **3.2.2.2 Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.**

**La documental pública.** Consistente en la diligencia de oficialía electoral de fecha 24 veinticuatro de junio del año en que se actúa, instrumentada por el Secretario del Consejo Distrital 09.

**La documental pública.** Consistente en la diligencia de oficialía electoral de fecha 27 veintisiete de junio del presente año, instrumentada por el Secretario del Consejo Distrital 09.

Al respecto, el Código Electoral establece en su artículo 322, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes. Por cuanto hace a las pruebas, la ley señala en su artículo 324, párrafo 1 del ordenamiento legal anteriormente citado, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 324, párrafo 2, 357, fracción I, inciso c) del Código Electoral.

Por su parte la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guardan entre sí, en términos del artículo 324, párrafo 1, del Código Electoral.

**3.3 HECHOS ACREDITADOS.** En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

En virtud de lo anterior, es de puntualizarse que las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de fechas 02 dos y 24 veinticuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, se acredita plenamente que sobre la carretera Acatlán, colonia 28 de mayo s/n, se encontró una lona de cuatro metros de largo por dos y medio de ancho color blanco con azul y amarillo en la que se actualiza la siguiente leyenda: *“Miguel Martínez “El Oso” Diputado Local DISTRITO IX, Metepec, Hgo, Candidato. “La Gestión es mi acción”,* misma que se encuentra fijada en los árboles.

En este orden de ideas, este Tribunal considera que la colocación de la lona fijada en árboles materia del procedimiento en que se actúa constituye una infracción a la normativa electoral con base en las siguientes consideraciones:

**3.3.1 Propaganda Electoral.** La lona denunciada constituye propaganda electoral, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fue colocada, pues como se advierte de su contenido, tiene el propósito de promover la candidatura de *MIGUEL MARTINEZ “EL OSO” candidato a Diputado Local por el Distrito IX, con cabecera en Metepec, Hidalgo.*

Lo anterior es así porque es un hecho público y notorio que dentro del proceso electoral local 2017-2018, el periodo de campaña para elegir a diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, comenzó el 24 veinticuatro de abril y culminó el 27 veintisiete de junio del año en curso, por tanto en atención a que la conducta denunciada fue verificada desde 24 veinticuatro de junio, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

**4. Acreditación de la Infracción.** Al haberse acreditado plenamente con las probanzas desahogadas en autos, la existencia de la propaganda electoral en el domicilio aportado por el denunciante y que se encontraba fijada en árboles, ubicada en la localidad “Los Migueles” municipio de Acatlán Hidalgo, se considera se trasgredió lo dispuesto en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral;

afirmación que se realiza en virtud de que el candidato dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en árboles con independencia de su ubicación.

En este orden de ideas, resulta pertinente resaltar que de la misma manera la existencia de la propaganda electoral señalada en el párrafo que antecede transgrede lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Propaganda Política, toda vez que la propaganda electoral debe observar lo establecido en las normas relativas a la protección del medio ambiente.

Lo anterior porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los elementos que conforman las áreas verdes se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen el medio ambiente o constituyan un riesgo para estos efectos, motivo por el cual, los árboles no pueden ser utilizados para la colocación de la propaganda electoral.

**4.1 Culpa In Vigilando.** Con fundamento en lo dispuesto en el apartado 1 inciso “a” del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y fracción IX del artículo 25 del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En virtud de lo anterior, los integrantes de este Pleno estiman que las probanzas desahogadas en autos acreditan la omisión en que incurrió la coalición, consistente en su deber de vigilar que sus candidatos, militantes y simpatizantes desarrollen sus actividades conforme a la normatividad electoral; razón por la cual se considera que se actualiza la infracción imputada a la misma.

En tales condiciones y tomando en consideración que la infracción acreditada consistente en la colocación indebida de propaganda electoral en árboles, la calidad del sujeto como candidato a diputado local postulado por la coalición y el hecho de que la propaganda fue colocada en la etapa de campañas del proceso electoral; llevan a esta autoridad a concluir que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante por parte de los partidos políticos que conforman la coalición, puesto que en la especie dichos institutos políticos tenían posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

**5. Individualización de la Sanción.** Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en los diversos numerales 300 fracción I, 302 fracción VI, en relación con el diverso 312 fracciones I, inciso a) y III inciso a), del ordenamiento legal anteriormente citado, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.-** Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al daño al medio ambiente, en el sentido de que éste último se actualiza en la colocación o fijación en árboles, de la propaganda electoral ubicada en la localidad de “Los Migueles” municipio de Acatlán, Hidalgo.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.-** Que consiste en la fijación de una lona con propaganda electoral con las características antes señaladas, suceso que es denunciado en periodo de campaña electoral, la cual se ubica en la localidad mencionada en el cuerpo de la presente resolución, en el Distrito Electoral 09 con cabecera en Metepec, Hidalgo.

**c) Las condiciones socioeconómicas de los denunciados.-** Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.-** Se atribuye a la coalición así como al candidato, por la fijación en árboles, de la propaganda electoral ubicada en la localidad de “Los Migueles”, la cual fue realizada en contravención de la normativa electoral.

**e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-** Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal.

Al respecto este Tribunal Electoral no estima que se trate de un aspecto que deba perjudicar a los responsables de la conducta administrativa que se ha tenido por satisfecha, toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, hayan sido sancionados por idéntica conducta.

**f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.-** Aspecto que no se toma en consideración en virtud de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se

debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y Partidos Políticos contendientes en el proceso electoral.

Por consiguiente, lo procedente es ubicar a los denunciados, en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso, sin que ello indique que ésta incumpla con la finalidad de disuadir una reincidencia.

Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda estuvo fijada en árboles en la localidad de “Los Migueles” municipio de Acatlán, del Distrito Electoral de Metepec, Hidalgo, sin embargo, no se acredita fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visto la propaganda constitutiva de la infracción, por lo que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** se torna eficaz al publicitarse, esto es, hacer del conocimiento al mayor número de personas que el candidato y la coalición, inobservaron las disposiciones legales al tolerar la conducta sancionada. En consecuencia, se estima que dicha amonestación deberá ser pública en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal, en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuros ilícitos, por lo que al aplicarle a la sanción el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal; 246 de la Ley General; 1, 2, 3, 4, 4 BIS, 9, 24 fracción IV, 94 y 99 apartado C de la Constitución Local; 1 fracción V y VII, 2, 126, 127, 300 fracción I, 302 fracción VI, 312 fracción I inciso a) y fracción III inciso a), 317, 337 al 342, 357, 359 a 361 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se declara la **EXISTENCIA** de la violación denunciada, en consecuencia, la coalición “Por Hidalgo al Frente” y Miguel Ángel Martínez Gómez en su carácter de candidato a Diputado Local por el Distrito 09 con cabecera en el

municipio de Metepec, Hidalgo, son administrativamente responsables de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los apartados de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se impone como sanción a la coalición “Por Hidalgo al Frente” conformada por los partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por culpa in vigilando y a Miguel Ángel Martínez Gómez, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 09 con cabecera en Metepec, Hidalgo, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo, Sergio Zúñiga Hernández y Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.